

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/061/2020.

ACTOR: C. RICARDO RENDÓN RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COSEJO DISTRITAL ELECTORAL 23 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SRIO. INSTRUCTOR: LIC. JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Resolución que **DESECHA** la demanda de Juicio Electoral Ciudadano promovido por Ricardo Rendón Ramos, en contra del “*ACUERDO 001/SO/25-11-2020, POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECCTORAL 23, CON CABECERA EN HUITZUCO, GUERRERO...*”, por presentarse de forma extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1. Contexto de la materia de impugnación.

a) Convocatoria. El 9 de septiembre de 2020¹, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó mediante acuerdo 047/SE/09-09-2020 la emisión de la convocatoria para la designación de secretarías o secretarios Técnicos de los 28 Consejos Distritales.

b) Aplicación del examen de conocimiento. El 24 de octubre, el Instituto Internacional de Estudios Avanzados “Ignacio Manuel Altamirano” aplicó el

¹ En adelante, los hechos corresponden a este año.

examen de conocimiento a las y los aspirantes que previamente cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva.

c) Publicación de los resultados del examen. El 27 de octubre, se publicó en la página electrónica del Instituto Electoral, la lista de resultados de las y los aspirantes que acudieron a presentar el examen de conocimiento.

d) Valoración curricular. El 9 de noviembre, se llevó a cabo la etapa de valoración curricular, para constar la idoneidad de las y los aspirantes, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas, y su experiencia en materia electoral.

e) Aprobación de las listas de resultados. El 14 de noviembre, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo/009/CPOE/SE/14-11-2020, por el cual se aprueba la publicación de las listas con resultados de evaluaciones de las y los aspirantes a las Secretarías Técnicas Distritales.

f) Remisión de las listas a los Consejos Distritales. El 23 de noviembre el Consejo General, emitió el Acuerdo 077/SE/23-11-2020, por el que se aprueba la remisión de las listas de resultados de evaluación de las y los aspirantes mejor evaluados, así como los criterios para la designación, a los Consejos Distritales.

g) Acuerdo de designación. El 25 de noviembre, el Consejo Distrital 23, aprobó mediante Acuerdo 001/SO/25-11-2020, la designación y expedición de nombramiento a favor de la C. Sussy Salgado Aranda, como Secretaria Técnica de dicho Consejo Distrital.

2. Juicio Electoral Ciudadano.

a) Presentación. Inconforme con el acuerdo de designación referido, el 30 de noviembre, el hoy actor presentó ante la autoridad responsable Juicio Electoral Ciudadano, en contra del acuerdo por el que se designó a la Secretaria Técnica del Consejo Distrital.

b) Recepción ante el Tribunal Electoral y turno a ponencia. El 5 de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar y registrar expediente con la clave que al rubro se indica, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

c) Radicación. El 7 de diciembre, el Magistrado Ponente Acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, y en lo subsecuente realizó los requerimientos que consideró pertinentes para la debida integración del expediente.

d) Cumplimiento de requerimientos. En diversos acuerdos de fecha 9 y 11 de diciembre, se tuvo por cumplidos los requerimientos respectivos; asimismo, en el acuerdo de fecha once, se ordenó el análisis de las constancias que integran el expediente para verificar su debida sustanciación, para estar en posibilidad de emitir el acuerdo o proyecto de resolución que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio Ciudadano promovido en contra del acuerdo emitido por el Consejo Distrital 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual designan a la Secretaria Técnica de dicho órgano administrativo electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. - La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

Al respecto, se estima que, en efecto se surte la invocada causal de improcedencia, por haberse presentado la demanda fuera del plazo legalmente establecido, por lo que debe desecharse de plano de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y II, relacionados con el artículo 10, 11 y 24, fracción II, de la referida Ley del Sistema de Medios de Impugnación, toda vez que existe un obstáculo procesal que impide realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada, con base a los fundamentos y razones que en seguida se precisan.

El artículo 14, fracción I y III, de la Ley Procesal Electoral, dispone que los medios de impugnación previstos en ella, serán improcedentes y procederá el desecharse de plano, **cuando se derive de sus propias disposiciones** o cuando se impugnen actos o resoluciones contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en esta ley.**

Acorde a lo anterior, el diverso artículo 24, fracción II, faculta al magistrado ponente para proponer al pleno del Tribunal Electoral, el **proyecto de sentencia por el que se desecha de plano el medio de impugnación**, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 14, de la referida ley procesal.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 11 y 100, de la ley procesal electoral, prevé que el Juicio Electoral Ciudadano debe presentarse **dentro de los cuatro días**, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiesen notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por otra parte, el artículo 10, prevé como regla general que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, en tanto que, durante el tiempo

que transcurra entre dos procesos, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

Como se observa, la normativa procesal electoral establece elementos y tiempos que deben de tomarse en cuenta para determinar el inicio del plazo para que los ciudadanos ejerciten su derecho de controvertir los actos que a su juicio les causan un perjuicio en su esfera de derechos políticos-electorales.

En el caso, el acto impugnado lo es el Acuerdo 001/SO/25-11-2020, mediante el cual el Consejo Distrital Electoral 23, en su Primera Sesión Ordinaria de **25 de noviembre del año en curso**, aprobó por unanimidad de votos la designación de la Secretaria de Técnica de dicho órgano electoral; acto del cual según el actor se enteró a través de un amigo, **el día 27 del mismo mes y año**, presentando su medio impugnativo **el 30 del mismo mes y año**.

Ahora bien, conforme a la certificación realizada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital responsable,² el plazo para impugnar el acuerdo que aprueba su designación, le comenzó correr al actor el día 26 de noviembre del año en curso y le feneció el día 29 del mismo mes y año, por tanto, si el medio de impugnación se presentó el día 30 de noviembre, es evidente que se hizo fuera del plazo de los cuatro día que prevé lo normativa electoral, pues para este órgano jurisdiccional no es suficiente la manifestación bajo protesta de decir del actor, que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el día 27 de noviembre del año en curso, para tener como oportuna la presentación de su medio impugnativo.

En principio porque del escrito de la demanda se advierte que el actor conoció oportunamente los pormenores de las etapas del procedimiento de designación de las y los secretarios técnicos de los consejos distritales del Instituto Electoral, debido a que, del capítulo de hechos de su demanda narra una serie de actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral, relacionados con la

² Foja 2 del expediente

preparación del proceso electoral, entre ellos, la integración de los Consejos Distritales.

Así tenemos que, en el numeral 2 del capítulo de hechos, señala la fecha en que el Consejo General el Instituto Electoral aprobó el calendario para el presente proceso electoral, señalando que, en él se dispuso que los Consejos Distritales se instalarán el 25 de noviembre de 2020.

En el numeral 3 del referido capítulo de hechos, señala la fecha y la autoridad que aprobó los lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales, de donde se desprende que la designación de la o el secretario técnico de cada uno de los consejos distritales **se aprobarán en la sesión de Instalación del Consejo Distrital respectivo**, tal como puede leerse en el artículo 47, de dicho lineamiento.

Estos dos actos jurídicos evidencian que el actor tenía pleno conocimiento de la fecha en que se aprobaría la designación de la o el Secretario Técnico del Consejo Distrital en el que se postuló, por tanto, resulta inverosímil su manifestación bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el 27 de noviembre del año en curso, de forma verbal y a través de un amigo.

Pues la experiencia nos indica, que todo aquel ciudadano que se inscribe en un procedimiento de designación para ocupar un cargo en cualquier órgano electoral, está obligado a estar atento del desahogo de cada de sus etapas, más aún cuando se trata de la etapa final del procedimiento en el que se conocerá si la designación le favorece o le perjudica.

Adicionalmente, debe decirse que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que el promovente ha seguido puntualmente todos y cada de los actos relacionados con el procedimiento para el cual se postuló, tan es así que oportunamente impugnó ante este Tribunal Electoral el Acuerdo 075/SE/15-11-2020, por el cual según su dicho se determinó entre otros aspectos que, la figura

de la secretaría técnica dependería del género que ocuparía la presidencia, lo cual evidencia que el actor estaba atento a cada uno de los actos que de alguna manera influyeran en el procedimiento de designación en el cual se encontraba participando.

De ahí, que se estime válido que se tome como punto de partida para el cómputo de plazo de interposición del medio de impugnación, la fecha de emisión del acuerdo impugnado, y no la manifestación bajo protesta de decir verdad del promovente, pues como ya se dijo tenía pleno conocimiento de todas y cada una de las etapas del procedimiento, para estar en posibilidad de interponer el medio impugnativo dentro de los cuatro días que se prevé para tal efecto.

En tal sentido, es claro que, si el acto se emitió el 25 de noviembre de 2020, **el plazo de cuatro días para cuestionarlo, transcurrió del jueves veintiséis de noviembre, al día domingo veintinueve del mismo mes y año,** por tanto, si el medio de impugnación se presentó el día treinta del mismo mes y año, es incuestionable que fue un día después del fenecimiento del plazo, debido a que, en procesos electorales todos los días y horas son válidos.

Si bien, el artículo 1 y 17, de la Constitución Federal y 5, fracción VII, de la Constitución Política Local, coinciden en reconocer el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a un tutela judicial efectiva- lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que las y los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en las y los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio, en detrimento de la seguridad jurídica de las y los gobernados.³

³ Criterio 2a./J. 98/2014 (10a.). “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN

Por ello es que, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, la ley procesal electoral exige la satisfacción de ciertos requisitos formales y materiales, elementos indispensables para que esta autoridad jurisdiccional, esté en posibilidad de analizar el fondo del asunto en cuestión.

En tal sentido, uno de esos elementos lo constituye la oportunidad de presentación del medio impugnativo. Por tanto, si el promovente consideraba que el acuerdo impugnado le causaba una afectación a su derecho político electoral, debió acudir dentro de los cuatro días que prevé la ley procesal electoral, más aún cuando se trata de una persona que aspira al cargo de secretario técnico de un Consejo Distrital con una de la más altas calificaciones, por lo que es obvio que cuenta con conocimiento suficiente respecto a los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de un medio impugnativo, porque una de sus funciones primordiales en caso de haber sido favorecido con la designación, es precisamente, la de recibir y dar trámite en términos de la Ley del Sistema de Medios de impugnación, los recursos o juicios que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del consejo distrital, de conformidad con la fracción XII, del artículo 229, de la ley sustantiva electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de Juicio Electoral Ciudadano promovido el ciudadano Ricardo Rendón Ramos.

JURISDICCIONAL.” *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 909, y número de registro digital en el sistema de compilación 2007621; y, criterio 2a./J. 5/2015 (10a.). “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**” *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1460, y número de registro digital en el sistema de compilación 2008422.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley procesal electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Maestro José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS